



**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA**

ESTATUTO

Ejemplar N°

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA**

ESTATUTO

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Prof. Dr. **Enrique Daniel Tello Roldán**
Rector

Prof. Ing. **Manuel Jesús Mamani**
Vice Rector

Prof. Ing. **Lorenzo Saavedra**
Decano Departamento Académico de Ciencias y Tecnologías Aplicadas
a la Producción, al Ambiente y al Urbanismo

Prof. Ing. **Juan Gerardo Fuentes**
Decano Departamento Académico de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Prof. Lic. **Zulema Micossi de Agüero**
Decana Departamento Académico de Ciencias de la Salud y de la Educación

Prof. Lic. **Irma Cortéz**
Decana Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas

Prof. Ing. **Rosendo Vera**
Decano Sede Universitaria Chamental

Prof. Bioq. **Marta Bettiol**
Decana Sede Universitaria Chilecito

Prof. Ing. **Fermín Barraza**
Decano Sede Universitaria Villa Unión

Prof. Bioq. **Daniela Cecilia Fernández**
Decana Sede Universitaria Aimogasta

Prof. Lic. **Patricia Soraire de Carrizo**
Decana Sede Universitaria Chepes

Prof. Ing. **Claudio Nadal**
Secretario General

Prof. Ing. **Marcelo Camargo**
Secretario de Asuntos Académicos

Cra. **María Eugenia Petrini**
Secretaria Administrativa Financiera

Prof. Ing. **Carolina Peña Pollastri**
Secretaria de Ciencia y Tecnología

Sr. **Juan Carlos Díaz**
Secretario de Asuntos Co-Docentes

Prof. Lic. **Daniel Cohen**
Secretario de Extensión

Prof. Lic. **María Liliana Jaimes de Garrott**
Secretaria de Relaciones Institucionales

Prof. Lic. **Juan Carlos Zain El Din**
Secretario de Planificación y Autoevaluación

Lic. **José Luis Giromini**
Secretario del Consejo Superior

Dr. **Fernando Escriña**
Procurador General

El día 8 de marzo del año 2002, el H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja - en el plazo determinado por la H. Asamblea Universitaria - **aprobó por Unanimidad y a través de la Ordenanza Nº 177/02 el presente Texto Ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja, que incluye las modificaciones sancionadas el día 3 de julio del año 1998 y el día 9 de marzo del año 2001 ; la Supresión de las Disposiciones Transitorias a que hubo lugar; y la inserción, en los respectivos dispositivos de este Estatuto, de las nuevas denominaciones de Organismos, Instituciones, y estipulaciones normativas correspondientes.**

La presente impresión y edición se corresponde en un todo a los correlatos enunciados previamente.

La Rioja, marzo de 2002.

Prof. Dr. Enrique Daniel Tello Roldan
Rector UNLaR

INDICE	Página
PRESENTACIÓN: CORRELATO CRONOLÓGICO Y NORMATIVO	11
CAPÍTULO I. FINES Y OBJETIVOS	13
CAPÍTULO II. ESTRUCTURA ACADÉMICA	14
CAPÍTULO III. GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	17
SECCIÓN I. DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA	17
SECCIÓN II. DEL RECTORADO	19
SECCIÓN III. DEL CONSEJO SUPERIOR	22
SECCIÓN IV. DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS Y SU GOBIERNO	26
A) DE LOS DECANOS	26
B) DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS	28
SECCIÓN V. DE LAS SEDES UNIVERSITARIAS Y SU GOBIERNO	30
CAPÍTULO IV. CIENCIA Y TECNOLOGÍA	32
SECCIÓN I	32
SECCIÓN II. DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA	32
CAPÍTULO V. DEL TRIBUNAL ACADÉMICO	33
CAPÍTULO VI. GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESCUELAS	34
SECCIÓN I. DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES	34
SECCIÓN II. DE LAS ESCUELAS	36
CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ELECTORAL BÁSICO	37
SECCIÓN I	37
SECCIÓN II	39
CAPÍTULO VIII. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	40
SECCIÓN I	40
SECCIÓN II	41
CAPÍTULO IX. DE LA CARRERA DOCENTE	42
CAPÍTULO X. DE LA ENSEÑANZA DE NIVEL NO UNIVERSITARIO	42
CAPÍTULO XI. DE LOS PROFESORES, INVESTIGADORES Y DOCENTES AUXILIARES	43
SECCIÓN I	43
SECCIÓN II	46

SECCIÓN III	46
SECCIÓN IV	47
SECCIÓN V	47
CAPÍTULO XII. DE LOS CONCURSOS	47
SECCIÓN I	47
SECCIÓN II	48
CAPÍTULO XIII. DE LOS ESTUDIANTES	48
SECCIÓN I	48
SECCIÓN II	49
CAPÍTULO XIV. DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR	49
SECCIÓN I	49
SECCIÓN II	50
CAPÍTULO XV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	50
SECCIÓN I	50
SECCIÓN II	50
SECCIÓN III	51
SECCIÓN IV	51
CAPÍTULO XVI. DEL PERSONAL CO-DOCENTE	51
SECCIÓN I	51
SECCIÓN II	52
CAPÍTULO XVII. DEL RÉGIMEN JUBILATORIO	52
CAPÍTULO XVIII. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	53
SECCIÓN I	53
SECCIÓN II	54
CAPÍTULO XIX. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	54
ORDENANZA N°177/02 DEL CONSEJO SUPERIOR	55

PRESENTACIÓN

CORRELATO CRONOLÓGICO Y NORMATIVO DE ESTE ESTATUTO

El Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja fue aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria de la misma que Sesionó el día **4 de diciembre del año 1995** y fue Publicado en el Boletín Oficial de la Nación, Edición N° 28.347, de fecha 5 de marzo del año 1996, consecuente con lo dispuesto por la Resolución N° 262/96, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; de fecha 26 de febrero de ese mismo año.-

La Honorable Asamblea Universitaria, en su Sesión del día **3 de julio del año 1998** sancionó, por Unanimidad, la creación de las Sedes Universitarias con asiento en la Ciudades de Aimogasta y de Chepes, respectivamente. Asimismo, y en la ocasión señalada, se aprobó también por Unanimidad el nuevo texto del Artículo 20° del Estatuto Universitario (Publicado en el Boletín Oficial, Edición N° 29034, de fecha 1 de diciembre del año 1998, según lo ordenado por Resolución N° 2348/98 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; del 17 de noviembre de ese mismo año).-

La Honorable Asamblea Universitaria que Sesionó el día **9 de marzo del año 2001** dispuso, por Unanimidad y a través de sus Resoluciones N° 008 a 0017 inclusive, modificar los Artículos 10°; 11°; 26°; 27°; 36°; 41°; 84°; 124° del Estatuto de esta Universidad. En la ocasión, la misma H. Asamblea dispuso: “ **El Consejo Superior estará facultado para producir el Texto Ordenado del Estatuto de esta Universidad, lo que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación de las modificaciones y agregados sancionados por esta Asamblea en su Sesión Extraordinaria del día Nueve de Marzo del año dos mil uno. En el Texto Ordenado, a que se refiere el párrafo anterior, deberá insertarse, en los respectivos artículos del Estatuto, las nuevas denominaciones de Organismos, Instituciones u otro cualquier Estipulación Normativa, según corresponda a cada caso**”

El día 14 de febrero del año 2002, se publicó en el Boletín Oficial de la Nación - Edición N° 29.838 - el texto completo de las Modificaciones referenciadas según lo dispuesto por la Resolución N° 23/02 del Ministerio de Educación de la Nación.

que deberá abarcar los aspectos y tópicos inherentes a tal propósito.

Podrán crearse otros Departamentos Académicos, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 11º: Además de los Departamentos Académicos y Sedes Universitarias, integran la Universidad como Organismos Complementarios:

a) Institutos Superiores, constituidos como Unidades Académicas, dirigidas a la formación de Profesores de Enseñanza Primaria, Media y Superior.

b) Institutos y/o Centros de Investigación y/o Especialización que dependerán, según sus incumbencias y objetivos: **1)** del Rectorado; **2)** de los Departamentos Académicos; y **3)** del Concejo de Investigación Científica y Tecnológica. En todos los casos se fomentará la Formación de Investigadores, la actividad de Investigación de los Docentes, y la Transferencia de Conocimientos y Vinculación Tecnológica con el Sector Productivo.

c) Escuelas correspondientes al nivel de Enseñanza Pre-Universitaria, siempre que tiendan, como fin esencial, a la experimentación en el Campo Pedagógico y/o Técnico debiendo establecerse sus relaciones con la Universidad a través del “Concejo de Enseñanza Pre-Universitaria”, designado por el Consejo Superior.

d) La Biblioteca Central, los Museos, Cuerpos Artísticos y Culturales y otros organismos dependientes del Rectorado, y destinados a realizar una labor de Extensión Cultural y Universitaria en pos del Bienestar Estudiantil y del Personal.

e) Unidades de Autoevaluación, radicadas en cada uno de los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Concejo de Investigación Científica y Tecnológica y Concejo de Enseñanza Pre-Universitaria. Estarán integradas con representantes de los Cuatro Estamentos que conforman el Gobierno Universitario. Serán designados por los Titulares de cada uno de los organismos donde se inserten, durante en sus funciones igual período que esa Autoridad. Los Informes de Autoanálisis a cargo de estas Unidades, deberán ser presentados mensualmente al Cuerpo Colegiado del que dependan, incluyendo datos, mediciones, proyectos y todo otro elemento que provea al objetivo de una permanente Autoevaluación Institucional, orientada a un mejoramiento de la Calidad. Las Unidades de Autoevaluación estarán coordinadas, funcional y administrativamente, por la Secretaría de Planificación y Autoevaluación, dependiente del Rectorado.

TEXTO ORDENADO ESTATUTO UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

CAPITULO I.

FINES Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1º: La Universidad Nacional de La Rioja es una Institución Académico-Científica, Cultural y Educacional de Derecho Público al servicio de la Provincia, de la Región y de la Nación. Dicta y modifica sus estatutos, administra su patrimonio y sanciona su Presupuesto, dentro de un régimen jurídico de Autonomía y Autarquía, conforme con los principios de la Constitución Nacional, la Ley Nacional Nº 24.521 y demás Leyes que dicte el Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Como Ente Autónomo, la Universidad Nacional de La Rioja tiene pleno Gobierno de sus Estudios, elige sus Autoridades, nombra y remueve sus Profesores y Personal en todos los ordenes, en la forma que se establece en este Estatuto y en sus reglamentaciones. Expide los Títulos y Certificados de competencias correspondientes a los estudios realizados en ella.

ARTÍCULO 3º: Son Fines de la Universidad:

a) Constituirse en un Organismo ágil, moderno, flexible, orientado a promover la excelencia en la capacitación científica y técnica del Hombre, para que asuma un papel protagónico en el proceso evolutivo de las estructuras sociales.

b) Promover y acelerar desde su ámbito, el Desarrollo Regional y Nacional, mediante la Planificación del quehacer productivo y la activación de sus recursos potenciales, en coordinación con la Actividad Pública y Privada.

c) En igual sentido, la Universidad debe ser un instrumento apto para proveer la capacitación Científica y Profesional necesaria para la transformación del País y la superación de la dependencia, preservando las formas superiores de la Cultura, en particular la Autóctona, permitiendo la formación de la Conciencia Nacional.

d) Promover la Investigación Científica, como una actividad fundamental de la Universidad, cuyos planes deberán orientarse especialmente hacia el estudio de los problemas y sus soluciones, en un marco Regional consecuente con el Desarrollo Nacional.

e) Orientar la Investigación Básica a la elaboración posterior de tecnologías y su transferencia, que deben ser puestas al servicio de las necesidades concretas de la Región y del País, a la vez que procuren supe-

rar la distinción entre Trabajo Intelectual y Manual.

f) Asegurar una suficiente Formación Social y Humanística del Estudiante que propenda a su integración con la Comunidad a la que pertenece.

g) Todo otro fin u objetivo expreso o implícito determinado por la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 4º: Para el cumplimiento de los fines expresados, la Universidad deberá:

a) Crear en el ámbito Provincial y Nacional una Conciencia Pública de la necesidad de impulsar y acrecentar los conocimientos mediante Institutos de Investigación Científico- Humanística y especialmente Técnica, y en el más alto nivel.

b) Formar Profesionales y Técnicos con independencia de Criterio, Conciencia Ética, sentido de Responsabilidad Social y Vocación de Servicio.

c) Procurar, mediante Convenios con Instituciones Públicas y Privadas de carácter Provincial, Nacional o Internacional, la concreción de emprendimientos productivos o de servicios, que faciliten las actividades profesionales de los Egresados y contribuyan a la solución de los problemas del Medio.

d) Participar con su Asesoramiento Científico y Técnico, en la elaboración de los Proyectos Oficiales que tiendan fundamentalmente a la promoción integral de la Provincia, la Región y el País.

e) Propender a que la Acción Institucional de la Universidad, denote un auténtico sentido social y fortalezca el respeto de la Dignidad del Hombre y el ejercicio de sus derechos.

f) Producir una permanente actividad de Evaluación y Auto Evaluación Institucional en el marco de la Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA ACADÉMICA.

ARTÍCULO 5º: La Universidad en cuanto a Institución de Derecho Público, tiene su Jurisdicción y Competencia en la Provincia de La Rioja, y su Asiento y Gobierno Central en la Ciudad Capital de ese mismo Estado.

ARTÍCULO 6º: La Universidad Nacional de La Rioja adopta para su Organización Académica el sistema por Departamentos Académicos, y una Estructura Orgánica Funcional consecuente.

ARTÍCULO 7º: El sistema por Departamentos Académicos tiene por objeto proporcionar la orientación sistemática de las actividades Docentes y de Investigación, mediante el agrupamiento de materias afines y la comunicación entre los Profesores y los Alumnos de sus distintas Carreras, posibilitando de esta manera una mayor cohesión de la Estructura Universitaria. Tiende, además, a lograr economía de esfuerzos y en la utilización de medios didácticos.

ARTÍCULO 8º: Los Departamentos Académicos son las Unidades de Conducción Académica de la enseñanza universitaria y ejercen sus funciones mediante la Docencia y la Investigación. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines. Los Departamentos Académicos, según su finalidad, ofrecen los Cursos que integran los Planes de Estudios de las Carreras que se cursan en la Universidad; promueven la Investigación; organizan Seminarios, Cursos de Perfeccionamientos y otras actividades afines.

ARTÍCULO 9º: Componen la Universidad Nacional de La Rioja, además de los Departamentos Académicos, las Sedes Universitarias de Chilecito, Chical, Villa Unión, Aimogasta (*) y Chupes (*) y las que se crearen en el futuro, en la forma prevista en este Estatuto.

Las Sedes Universitarias son Unidades de Coordinación Académico-Administrativa de la Universidad Nacional de La Rioja y tiene como misión proveer en sus Zonas de Jurisdicción, los servicios de Docencia, Investigación y Extensión, conforme con los Fines y Funciones de la Universidad, y en coordinación con los Departamentos Académicos y demás Organismos de esta Universidad.

() Creadas por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 006, de fecha 3 de julio de 1998.-*

ARTÍCULO 10º: Los Cursos que integran los Planes de Estudio de las Carreras que se dicten en la Universidad se organizarán y sistematizarán en los diversos Departamentos Académicos, previa aprobación del Consejo Superior.

Integran la Universidad los siguientes Departamentos Académicos: De Ciencias de la Salud y de la Educación; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas; de Ciencias y Tecnologías Aplicadas a la Producción, al Ambiente y al Urbanismo; y el de Humanidades.

El Departamento Académico de Humanidades, se implementará por Ordenanza del Consejo Superior, previo estudio de factibilidad

dos los actos Académicos Funcionales y/o Jurídicos.

b) Ejercer la Gestión Administrativa y la Superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en esa materia al Consejo Superior.

c) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, en la forma reglamentariamente establecida y Presidir las Reuniones de ambos Cuerpos.

d) Integrar el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales y otros Organismos previstos por la Legislación Nacional.

e) Nombrar y remover al personal de la Universidad cuya designación no sea facultad del Consejo Superior, de los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Institutos y/o Escuelas, de acuerdo con el presente Estatuto.

f) Asegurar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad y requerir el Auxilio de la Fuerza Pública en caso de Extrema Gravedad, debiendo agotar previamente los recursos a su alcance dentro del ámbito de su Competencia y observando la Legislación vigente.

g) Dirigir la ejecución de los Planes Generales de la Universidad, aprobados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior, o en cumplimiento de Convenios Vigentes.

h) Resolver cualquier Cuestión Urgente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda, en la primera reunión que se realice.

i) Proveer todo lo referente al Bienestar Universitario.

j) Promover y ejecutar Planes de Investigación, Educación, Enseñanza, Extensión Universitaria y de Transferencias de Tecnología.

k) Elevar el Balance y Memoria Anual de la Universidad.

l) Suscribir con el Secretario General de la Universidad y los respectivos Decanos de Departamentos Académicos y Sedes Universitarias los Diplomas en los cuales conste el otorgamiento de Títulos y Grados Académicos y Refrendar los Certificados de Estudios de Nivel Terciario No Universitario y de otros Niveles que dependan de la Universidad.

m) Establecer y mantener relaciones con Instituciones Culturales y Científicas del País y del Extranjero.

n) Realizar la Apertura de los Cursos; Expedir conjuntamente con los Decanos, los Diplomas Profesionales, Científicos; y los de Doctor "Honoris-Causae", y Visar los Certificados de Promociones y Exámenes que expidan los Departamentos Académicos.

o) Disponer Pagos de acuerdos con los Fondos asignados en el Presupuesto Universitario y otras erogaciones que el Consejo Superior autorice por motivos fundados dentro de la esfera de su Competencia.

p) Solicitar Reconsideración, en la Sesión siguiente o en Sesiones Extraordinarias, de toda Resolución del Consejo Superior que considere

CAPÍTULO III. GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 12º: El Gobierno de la Universidad garantiza la Participación Estamentaria Cuatripartita de su Comunidad, y en la proporción que fija el presente Estatuto para cada caso. Ejerce sus funciones a través de los siguientes Órganos y según sus competencias y Jurisdicciones:

a) Asamblea Universitaria; **b)** Consejo Superior; **c)** Rector o Vice-Rector, en su caso; **d)** Concejos Directivos; **e)** Decanos de Departamentos Académicos; **f)** Decanos de Sedes Universitarias; **g)** Concejo de Investigación Científica y Tecnológica; **h)** Presidente del Concejo de Investigación Científica y Tecnológica.

SECCIÓN I. DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 13º: La Asamblea Universitaria es el Máximo Organismo de la Universidad Nacional de La Rioja y con la más alta jurisdicción y competencia. Estará integrada por: el Rector, el Vice-Rector, los Decanos de Departamentos Académicos y de las Sedes Universitarias, y los Miembros del Consejo Superior, y de los Concejos Directivos.

Actúa como Secretario de la Asamblea el Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante reglamentariamente previsto, o quien designe la Asamblea, en caso de impedimento o ausencia de ambos.

ARTÍCULO 14º: La Asamblea Universitaria se reunirá a petición de la Mitad Más Uno ($\frac{1}{2}$ más 1) de los Miembros que la integran, o a petición del Consejo Superior, dispuesta por los Dos Tercios ($\frac{2}{3}$) de sus integrantes. En ambos casos, la Convocatoria deberá expresar el Objeto de la reunión.

ARTÍCULO 15º: La Asamblea Universitaria funciona válidamente con la presencia de la Mitad Más Uno ($\frac{1}{2}$ más 1) de sus Miembros. Después de dos (2) citaciones consecutivas, es Quórum suficiente la Tercera (3^a) parte del total de sus Miembros. En las Sesiones, sólo se considerarán los asuntos incluidos en las Convocatorias. Será Presidida por el Rector o su reemplazante Estatutario, y en ausencia de ambos, por el Decano de mayor antigüedad docente. Quienes sustituyen al Rector en dicha función, gozan del derecho a Doble Voto, en caso de Empate, previsto para el Presidente de Asamblea .

ARTÍCULO 16º: La Asamblea Universitaria será Convocada por el Rector o su reemplazante Estatutario. Dicha Convocatoria deberá ser realizada con Quince (15) días de anticipación, por medio fehaciente y en forma escrita, reiterándose el Aviso por lo menos dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para la Reunión.

ARTÍCULO 17º: Todos los Miembros de la Asamblea, con excepción del Secretario, tienen Voz y Voto. El Presidente de la Asamblea tiene derecho a emitir un nuevo Voto en caso de Empate.

ARTÍCULO 18º: Son Atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Dictar el Estatuto de la Universidad por la Mayoría de los Miembros de la Asamblea.

b) Modificar el Estatuto en reunión convocada especialmente, cuya Citación debe indicar expresamente los puntos a considerar para la Reforma. Toda modificación requiere para su aprobación del Voto de los Dos Tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la Mitad (1/2) del total de los integrantes de la Asamblea. Podrá Convocarse la Asamblea Universitaria para producir la Enmienda de un solo artículo del Estatuto. Esto no podrá hacerse más de una vez al año y requerirá para su aprobación de los Votos de la Mitad Más Uno (1/2 más 1) de los Miembros Presentes.

c) Elegir al Rector y Vice-Rector en Sesión Electoral Convocada a ese efecto y por el método de Fórmula o Fórmulas.

d) Decidir acerca de la Renuncia del Rector, Vice-Rector y Decanos de Sedes Universitarias.

e) Decidir la Creación de Nuevas Sedes Universitarias y Departamentos Académicos o la Modificación de los existentes. Para ello se requiere el mismo número de Votos que establece el inciso b).

f) Entender, en caso de intervención a Departamentos Académicos, Sedes Universitarias o Institutos dispuestas por el Consejo Superior, sobre el Recurso de Apelación que interpongan sus Autoridades, la que tendrán Voz, pero no Voto en la pertinente Sesión.

g) Separar de sus cargos, al Rector y Vice-Rector o a los Miembros del Consejo Superior y Decanos de Sedes Universitarias en Sesión Especial Convocada al efecto por las causales estatutariamente previstas.

h) Asumir transitoriamente el Gobierno de la Universidad en caso de Conflicto Insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del Gobierno Universitario. En tal caso la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

i) Adoptar y ejecutar las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Creación de la Universidad y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 19º: Las decisiones de la Asamblea Universitaria se adoptan por el Voto de la Mitad Más Uno (1/2 más 1) de sus Miembros Presentes, salvo disposición expresa en contrario del presente Estatuto.

SECCIÓN II. DEL RECTORADO.

ARTÍCULO 20º: Para ser designado Rector o Vice-Rector se requieren las siguientes Condiciones:

a) Ser Ciudadano Argentino, y tener constituido Domicilio Real en la Provincia de La Rioja, desde un (1) año como mínimo previo inmediato, a la fecha de la Elección.

b) Contar como mínimo con treinta (30) años de edad, y no ser mayor de lo que la legislación universitaria permita para el ejercicio de la Docencia.

c) Poseer Título Universitario de Grado, expedido por Universidad o Instituto Universitario Público o Privado Argentino que cuente con Reconocimiento Definitivo. Tal exigencia se tendrá por satisfecha en casos de Títulos de igual Jerarquía expedidos por Universidades o Institutos Universitarios Extranjeros reconocidos por el Estado Nacional Argentino.

d) Desempeñar o haber desempeñado la Docencia Universitaria en un período no menor a Cinco (5) años, y con un Nivel no inferior al de Profesor Jefe de Trabajos Prácticos en Universidades o Institutos Universitarios Públicos o Privados reconocidos definitivamente en el País.

e) Registrar, por Antigüedad, o por Designación, Tres (3) años como mínimo, en el Cargo de Profesor Titular Efectivo en la Universidad Nacional de La Rioja.

El Rector y Vice-Rector duran Tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 21º: En caso de Renuncia, Separación o Muerte del Rector y Vice-Rector, ejerce el Rectorado el Decano de Departamento Académico de mayor Antigüedad Docente; quien dentro de los Quince (15) días, deberá convocar a Asamblea Universitaria para elegir él o los nuevos Titulares, quienes ejercerán hasta completar el período. Si esta eventualidad se produjera en el transcurso del último año de Gestión, el Decano reemplazante completará el mandato Titular.

ARTÍCULO 22º: Son Funciones del Rector:

a) Ejercer la conducción y la representación de la Universidad en to-

ción en funcionamiento, con el Voto de la Mayoría de sus Integrantes y previo Dictamen del Concejo de Investigación Científica y Tecnológica.

9) Aprobar, u observar los Planes de Estudios proyectados por los Departamentos Académicos, Institutos y Escuelas, avalados por los respectivos Concejos Directivos u Organismos análogos.

10) Constituir el Concejo de Enseñanza Pre- Universitaria (CEPU) previsto en el presente Estatuto.

11) Resolver la Intervención a Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Institutos y Escuelas, cuando se verifique el incumplimiento manifiesto de la Legislación Vigente u otras Causales de Suma Gravedad, requiriéndose los Dos Tercios (2/3) de los Votos del total de los Miembros del Cuerpo, con excepción de la Autoridad cuestionada, la que tendrá sólo Voz al tratarse la Intervención. La Resolución que ordena Intervenir es Apelable ante la Asamblea Universitaria.

12) Acordar Títulos de Doctor “Honoris-Causae” a personalidades que se hayan destacado por sus trayectorias, o por sus méritos excepcionales; o de Benefactor de la Universidad a quienes hayan aportado Servicios y Beneficios Especiales al Establecimiento, mediando en cualquier caso una mayoría de Dos Tercios (2/3) de Votos.

13) Fomentar la Extensión Universitaria.

14) Autorizar o refrendar Convenios con Instituciones del País o del Extranjero, con el fin de cumplir las Funciones Específicas de la Universidad.

15) Aprobar, modificar y reajustar al Presupuesto Universitario, asignando el de los respectivos Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Escuelas, Institutos y demás Áreas.

16) Administrar y disponer el Patrimonio de la Universidad, a cuyo efecto podrá dictar Reglamentos y autorizar todos los Actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil u otra Legislación aplicable. Para la Transferencia de sus Bienes Inmuebles o la Constitución de Derechos Reales sobre los mismos, se requerirán los Dos Tercios (2/3) del total de Miembros que Constituyen el Consejo Superior. Para la adquisición de las mismas Cosas se requerirá la Mayoría Simple de sus integrantes.

17) Aceptar Herencias, Legados y Donaciones, con o sin cargo, en favor de la Universidad o de sus Unidades Técnicos - Docentes y de Investigación, conforme a la Legislación vigente.

18) Fijar Contribuciones, Derechos y Tasas por Estudios o Servicios Académicos, cuando corresponda; y con iguales alcances que la Ley de Educación Superior.

inconveniente para la regular marcha de la Universidad, pudiendo suspender hasta tanto su aplicación.

q) Vigilar la Contabilidad, y tener a su orden, conjuntamente con el Funcionario que establezca la reglamentación respectiva, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por Ingresos Propios o asignados en el Presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes. Pudiendo incrementar dichos fondos mediante Depósitos Bancarios que reditúen Interés, siempre que no se afecten los fines de su aplicación.

ARTÍCULO 23º: El Rector y Vice-Rector podrán ser Suspendidos o Separados por:

a) Manifiesta Incompetencia Docente y Científica.

b) Inconducta Moral.

c) Falta de Ética Universitaria.

d) Inobservancia de las Leyes Fundamentales de la Nación y la Provincia.

e) Prisión Preventiva o Sentencia Firme por Comisión de Delitos Dolosos como Autor Principal o Partícipe Principal.

f) Invalidez Física o Mental.

ARTÍCULO 24º: El Rector será reemplazado en sus Funciones, por el Vice-Rector en caso de ausencia, licencia u otro impedimento justificado. En los casos de Separación, Renuncia o Fallecimiento del Rector, el Consejo Superior deberá Convocar en el término de Quince (15) días a la Asamblea Universitaria para proceder a la Elección del nuevo Rector, con el fin de completar su Mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año de su Gestión, el Vice –Rector completará el Mandato.

ARTÍCULO 25º: En caso de Ausencia Momentánea del Rector y Vice-Rector, desempeñará sus funciones transitoriamente el Decano de Departamento Académico de mayor Antigüedad Docente.

ARTÍCULO 26º: Los Secretarios que colaborarán en la gestión del Rector bajo su dependencia directa, serán designados por éste con acuerdo del Consejo Superior, siendo obligatoria la condición de Docentes para los Secretarios de Asuntos Académicos; de Ciencia y Tecnología; de Posgrado y Graduados; de Planificación y Autoevaluación; y de Extensión. Se desempeñarán con Dedicación Exclusiva o de Tiempo Completo durante el término de la Gestión Rectoral y podrán ser removidos por éste en forma directa, por motivos fundados, o por el Consejo Superior, con el Voto de la Mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 27º: Colaborarán en el Gobierno de la Universidad, sin perjuicio de la eventual creación de otros Organismos y Grupos de Apoyo, las siguientes Secretarías:

- 1) General;
- 2) De Asuntos Académicos;
- 3) Administrativa-Financiera;
- 4) De Ciencia y Tecnología;
- 5) De Posgrado y Graduados;
- 6) De Asuntos Estudiantiles;
- 7) De Asuntos Co-Docentes;
- 8) De Extensión;
- 9) De Relaciones Institucionales;
- 10) De Planificación y Autoevaluación.

Las Funciones de los Secretarios serán reglamentadas por el Consejo Superior.

SECCIÓN III . DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 28º: El Consejo Superior estará constituido por: el Rector, Vice-Rector, los Decanos de Departamentos Académicos, los Decanos de Sedes Universitarias y los Representantes de cada Estamento, con arreglo a este Estatuto y al Régimen Electoral y en la siguiente cantidad: Doce (12) por el Estamento Docente; Tres (3) por el Estamento Estudiantil; Tres (3) por el Estamento Co-Docente y Tres (3) por el Estamento de Egresados. El Consejo Superior determinará el Número de Suplentes por cada Estamento.

ARTÍCULO 29º: La Presidencia del Consejo Superior es ejercida por el Rector. En caso de ausencia o impedimento momentáneo de éste, por el Vice-Rector o, en su defecto, por el Decano Departamental de mayor Antigüedad Docente.

ARTÍCULO 30º: Reemplazarán a los Decanos de Departamentos Académicos en el Consejo Superior en caso de ausencia o impedimento transitorio, el Concejero Docente de mayor Antigüedad Docente de su respectivo Concejo Directivo. En idéntica situación y para el caso de los Decanos de Sedes Universitarias, corresponderá su reemplazo al Director de Carrera de mayor Antigüedad Docente de la Sede Universitaria respectiva.

ARTÍCULO 31º: Todos los Miembros del Consejo Superior tienen Voz y Voto, gozando el Presidente del derecho a Doble Voto en caso de Empate.

ARTÍCULO 32º: Los Consiliarios representantes de los Estamentos Universitarios duran Tres (3) años en el ejercicio de sus Mandatos.

ARTÍCULO 33º: El Consejo Superior se reúne en Sesión Ordinaria por lo menos Una (1) vez al mes, desde el Quince (15) de Febrero al Veinte (20) de Diciembre de cada año, por Convocatoria del Presidente y en forma Extraordinaria, por decisión del Rector o a Petición Escrita y Fundada de la Mitad de sus Integrantes, como mínimo. Constituye Quórum la presencia de la Mitad Más Uno (1/2 más 1) de sus Miembros.

ARTÍCULO 34º: En las Sesiones Ordinarias el Consejo Superior, por el Voto de los Dos Tercios (2/3) de sus Miembros, puede tratar otros asuntos Sobre Tablas, de acuerdo con el Reglamento Interno que dicte el Cuerpo. Las Sesiones son Públicas, salvo que el Cuerpo resuelva Sesionar de otra manera.

ARTÍCULO 35º: Son Atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer la Jurisdicción Superior Universitaria.
- 2) Fijar la Política Académica y Científica de la Universidad.
- 3) Dictar Normas atinentes al Gobierno de la Universidad, entender y decidir en Recursos deducidos contra decisiones de los Concejos Directivos o del Concejo de Investigación Científica y Tecnológica.
- 4) Decidir sobre el alcance o interpretación de la Ley de Creación de la Universidad, de las normas contenidas en este Estatuto y de las que deriven de la Legislación Universitaria Nacional o de los Convenios vigentes. En tal alcance se entiende al Concejo Social previsto en el Artículo 56º de la Ley Nº 24.521.
- 5) Resolver sobre la Creación o Supresión de: Institutos, Escuelas, Carreras, y Estudios de Post-Grado, de conformidad con las leyes vigentes en materia Universitaria, teniendo en cuenta para ello las necesidades Culturales, Técnicas, Socio-Económicas y las Políticas Nacionales. La decisión se adoptará por el Voto de Mayoría de sus Integrantes.
- 6) Dictar y modificar su Reglamento Interno y su Organización Funcional, en compatibilidad con la Estructura vigente.
- 7) Constituir los Organismos Técnicos y Artísticos que se consideren necesarios para atender necesidades específicas.
- 8) Resolver sobre la Reorganización de las Unidades de Investiga-

El Director de Carrera tendrá a cargo la Supervisión, la Coordinación, el resguardo del Plan Curricular y del Perfil Profesional de los Estudios de Grado, cumpliendo funciones de Coordinación y Supervisión Académica junto a la Gestión Administrativa del Plan respectivo, asesorando al Decano de Departamento Académico sobre aspectos específicos que provean a su mejor dictado y Presidiendo el Concejo Consultivo. Será designado y/o removido por el Decano de Departamento Académico, debiendo reunir el requisito de ser Docente Titular, y contar con Título Idéntico o de incumbencia equivalente al que expida la Carrera respectiva, durando en sus funciones igual período que el Decano que los designare. Sus funciones específicas serán reglamentadas por el Consejo Superior.

El Concejo Consultivo de Carrera es un Órgano Académico, con funciones de asesoramiento y cooperación con la Dirección de Carrera. Estará integrado por Docentes de la Carrera, además de Técnicos y/o Especialistas en Planificación y Evaluación Académica. Sus integrantes serán designados por el Decano de Departamento Académico, durante en sus funciones igual que esa Autoridad Superior. Sus funciones serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Los Concejos Consultivos podrán crear Comisiones o Subcomisiones específicas, expedir Dictamen o Criterio a solicitud del Decano de Departamento Académico y/o del Concejo Directivo, pudiendo también expedirse por propia decisión, no revistiendo sus opiniones carácter vinculante, aunque tales pronunciamientos deberán ser registrados por el Director de Carrera y difundidos por el Decano del Departamento Académico, en el Concejo Directivo.

En el Ambito y Jurisdicción de los Concejos Consultivos, y bajo responsabilidad del Director de Carrera, deberán registrarse todos los datos, que permitan producir, según cursos de acción estipulados: Evaluaciones; avances de la Planificación; Propuestas de Investigación y de Extensión; Articulación con el Concejo de Investigaciones Científica y Tecnológica, en cuanto a Proyectos o Líneas de Investigación; y todo cuanto otro dato resulte menester con la pertinencia curricular de su Competencia.

ARTÍCULO 42º: El Manual de Misiones y Funciones de los Secretarios será Dictado por el respectivo Concejo Directivo.

B) DE LOS CONCEJOS DIRECTIVOS.

ARTÍCULO 43º: El Concejo Directivo estará integrado por:

19) Fijar las normas que correspondan para mejorar la Calidad de Gestión de la actividad administrativa.

20) Resolver sobre pedidos de Licencia del Rector y Miembros del Cuerpo.

21) Proponer a la Asamblea Universitaria las Modificaciones al presente Estatuto.

22) Establecer normas generales para el Ingreso y Permanencia; o Exclusión de los Estudiantes, y el Régimen Disciplinario de los mismos.

23) Dictar los Reglamentos Básicos sobre Investigación, Carrera Docente, Cursos de Post-Grado, Dedicaciones Especiales y Control de Gestión.

24) Aprobar, a propuesta del Rector o de los Concejos Directivos, el Régimen de Becas, Créditos o Premios, para los Integrantes de los distintos Estamentos.

25) Tomar conocimiento de las designaciones y/o remociones de los Profesores e Investigadores Efectivos efectuada por los Concejos Directivos de los Departamentos Académicos.

26) Proponer a la Asamblea Universitaria la Suspensión Preventiva o Separación del Rector y/o Vice-Rector, por las causales previstas estatutariamente.

27) Suspender a los Decanos de Departamentos Académicos, a propuesta del Concejo Directivo Respectivo, con el Voto de las Dos Terceras (2/3) partes de sus Miembros.

28) Decidir sobre las Solicitudes de Reválida de Estudios, Títulos, Grados, Cursos o Asignaturas otorgados por otras Universidades Nacionales o Extranjeras, previo Dictamen de los Departamentos Académicos respectivos.

29) Prestar Acuerdo para el Nombramiento de los Secretarios que colaboran con el Rector, quien los designa.

30) Aprobar las Condiciones de Ingreso propuestas por los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Institutos y Escuelas, para cada caso.

31) Con el informe de los Departamentos Académicos y Sedes Universitarias, Modificar la Estructura de los mismos y crear o transformar las Carreras y los Perfiles, Incumbencias y Atribuciones de los Títulos Universitarios.

32) Instituir y otorgar Títulos y Grados Académicos.

33) Reglamentar el ordenamiento, ejercicio y cancelación de la Ciudadanía Universitaria.

34) Toda otra Atribución que no estuviera explícita ni implícitamente reservada a otro Organismo del Gobierno Universitario y que derive de la Legislación vigente.

SECCIÓN IV. DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS Y SU GOBIERNO.

ARTÍCULO 36º: El Gobierno de cada Departamento Académico es ejercido por los siguientes Órganos:

- a) Decano
- b) Concejo Directivo

A) DE LOS DECANOS.

ARTÍCULO 37º: El Decano representa al Departamento Académico y dirige sus actividades. Para ser elegido Decano se requiere poseer iguales condiciones que las requeridas para ser Rector, dura Tres (3) años en su Cargo y puede ser Reelecto.

ARTÍCULO 38º: Los Decanos de Departamentos Académicos son elegidos por sus respectivos Concejos Directivos, por Mayoría Simple del Total de sus Miembros, y podrán ser removidos por Resolución del Consejo Superior, invocando las mismas causales que las previstas para el caso del Rector.

ARTÍCULO 39º: Son Funciones del Decano:

- a) Dirigir, orientar y coordinar la labor de Docencia e Investigación de su Competencia, en las Unidades que integren el respectivo Departamento Académico, y en las Sedes Universitarias del Interior.
- b) Convocar al Concejo Directivo a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias y presidirlas; con Doble Voto en el caso de empate.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del Departamento Académico.
- d) Ejercer la representación y la Gestión Administrativa de la Unidad.
- e) Resolver cualquier Cuestión Urgente y Grave, debiendo solicitar su refrendo al Concejo Directivo, (y al Consejo Superior cuando corresponda) y en la Primera Sesión siguiente.
- f) Ejercer el Régimen Disciplinario en el ámbito de su Departamento Académico, de acuerdo con la Reglamentación que se dicte al efecto.
- g) Establecer Relaciones Interdepartamentales, en orden a la Docencia, la Investigación y a la Extensión Cultural y Universitaria.
- h) Organizar y coordinar, con las Unidades menores que integren el Departamento Académico, Cursos, Conferencias y Seminarios para el perfeccionamiento y actualización de los Graduados.
- i) Nombrar y remover el personal del Departamento Académico en relación de dependencia, cuyo nombramiento y remoción no correspon-

da al Concejo Directivo u otro Órgano de Gobierno.

- j) Elevar anualmente al Consejo Superior el Informe relativo a la marcha y necesidades del Departamento Académico.
- k) Acordar al Personal Docente y de Investigación Licencia que no exceda los Cuarenta y Cinco (45) días, todo de conformidad a la legislación que rija la Materia.
- l) Proponer al Concejo Directivo la designación del Personal Docente de su Jurisdicción y Ejecutar las Resoluciones del Tribunal Académico y adoptar las medidas consiguientes.
- m) Disponer la Ejecución de los Fondos asignados en las Partidas del Presupuesto de su Departamento Académico.
- n) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la Gestión Administrativa del Departamento Académico.
- o) Pedir Reconsideración en la Sesión Ordinaria siguiente, o Sesión Extraordinaria, de toda Resolución del Concejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha del Departamento Académico, pudiendo Suspender hasta tanto su Aplicación.

ARTÍCULO 40º: En caso de Ausencia Transitoria del Decano, ejercerá sus Funciones el Miembro Docente del Concejo respectivo de mayor Antigüedad Académica.

ARTÍCULO 41º: Cada Departamento Académico organizará su Estructura de Funcionamiento sobre la base de una Secretaría Académica, una Secretaría Administrativa y una Secretaría de Asuntos Estudiantiles, las que funcionarán bajo la dependencia directa del Decano, como colaboradores de su Gestión. Los Secretarios serán designados y/o removidos por el Decano en forma directa y podrán durar en sus funciones durante el tiempo de la gestión de aquél. En el caso del Secretario Académico, deberá acreditar la condición de ser o haber sido Docente Universitario. En caso del Secretario Administrativo, será requisito el ser Miembro del Estamento Co-Docente y reunir las condiciones que se establecen para ser Representantes del mismo en Órganos de Gobierno de la Universidad. En caso del Secretario de Asuntos Estudiantiles, se exigirá el ser Alumno, o Egresado de la Universidad Nacional de La Rioja. En caso de ser Alumno, deberá reunir las condiciones que se establecen para ser Representante del Claustro respectivo en Órganos de Gobierno de la Universidad.

Cada Carrera contará con los siguientes Ámbitos de Gestión:

- a) Director de Carrera.
- b) Concejo Consultivo de Carrera.

transitoria, el Director de Carrera designado por el Decano de Sede Universitaria, o en su defecto, el Director de mayor antigüedad Docente. En caso de Vacancia o Renuncia, Separación o Fallecimiento del Decano, corresponderá convocar a Nueva Elección en el alcance previsto en este Estatuto y en forma inmediata. Si esta eventualidad se produjera en el transcurso de los últimos Doce (12) meses de gestión, el Director subrogante completará del período.

La Dirección de las Carreras que se dicten en cada Sede Universitaria, será ejercida por el Director respectivo, el que será designado por el Decano de Sede Universitaria por el tiempo, modo y requisitos establecidos en el Artículo 41º de este Estatuto.

El Consejo Superior reglamentará la Organización y puesta en marcha de los Concejos Consultivos de Sedes Universitarias, los que no podrán tener facultades depositivas.

CAPÍTULO IV . CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECCIÓN I.

ARTÍCULO 49º: El Gobierno Universitario determinará los criterios adecuados para la promoción y estímulo de las Investigaciones, y la orientación de los desarrollos Científicos y Tecnológicos; y organiza, a través de sus Departamentos Académicos y Sedes Universitarias y en la forma que considere más conveniente, los Organismos Asesores, Ejecutores y de Control de Gestión que sean necesarios. Para ello tendrá en cuenta especialmente las posibilidades y necesidades de la Región y los Planes de Desarrollo Social y Cultural, Nacional o Internacional.

ARTÍCULO 50º: La Universidad estimulará las relaciones entre la Comunidad Científica y Tecnológica Universitaria y el resto de la Sociedad y establecerá nexos Institucionales con otras Universidades, Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Privados y Extranjeros, vinculados con la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico.

SECCION II DEL CONCEJO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

ARTÍCULO 51º: En la Universidad Nacional de La Rioja funcionará el Concejo de Investigación Científica y Tecnológica destinado a impulsar

- a) El Decano del Departamento Académico.
- b) Seis (6) Representantes por el Estamento Docente.
- c) Dos (2) Representantes por el Estamento Estudiantil.
- d) Dos (2) Representantes por el Estamento Graduados
- e) Dos (2) Representantes por el Estamento Co-Docente.

ARTÍCULO 44º: El Concejo Directivo será presidido por el Decano o su reemplazante estatutario. Fija, determina, conduce, orienta y coordina la Labor Científica y Docente del Departamento Académico en todo el ámbito de su Jurisdicción.

ARTÍCULO 45º: Los Representantes de los Estamentos por ante el Concejo Directivo serán elegidos según el modo establecido por la Ley de Educación Superior y por este Estatuto. Tendrán Voz y Voto en las Sesiones. Las vacantes definitivas que se produzcan en el Concejo Directivo serán provistas con los Miembros Suplentes elegidos en el mismo acto que su Titular.

ARTÍCULO 46º: El Concejo Directivo sesionará en Forma Pública, salvo que se resuelva lo contrario por Mayoría de Votos, y las Actas de Sesión tendrán también Carácter Público.

ARTÍCULO 47º: Son Atribuciones del Concejo Directivo:

- a) Dictar su Reglamento Interno.
- b) Aprobar el Régimen Orgánico de Misiones y Funciones del Departamento Académico.
- c) Elegir al Decano en las formas establecidas en el Artículo 38º del presente Estatuto y decidir sobre su Renuncia por Mayoría de Votos del total de sus Miembros.
- d) Designar Profesores Efectivos, Interinos y Contratados a propuesta del Decano.
- e) Aprobar, a propuesta de los Decanos, los Jurados de los Concursos, y designar los Profesores e Investigadores Efectivos, previo cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios, debiendo dar conocimiento al Consejo Superior.
- f) Proyectar Planes de Estudios. Aprobar, reformar o rechazar los Programas de Enseñanza proyectados por los Docentes y reglamentar los Cursos Intensivos de Investigación y de Formación.
- g) Designar Comisiones Técnicas – Docentes para el Estudio de los problemas Académicos internos del Departamento Académico, e Interdisciplinarios.
- h) Aprobar los aspectos Administrativos y Disciplinarios en el ámbito

del Departamento Académico.

i) Proponer al Consejo Superior la Creación y/o Supresión de Carreras, Títulos, Grados, y las Condiciones Curriculares u otras de las Carreras que se cursan dentro de su ámbito.

j) Aprobar y elevar al Consejo Superior el Presupuesto del respectivo Departamento Académico a propuesta del Decano.

k) Conceder Licencia al Decano y a los Concejeros.

l) Proyectar nuevas Fuentes de Ingreso para los Departamentos Académicos o Institutos.

m) Promover la Extensión Universitaria y la Difusión.

n) Prever las Normas Reglamentarias para la cobertura de los Cargos de Profesores Interinos.

SECCIÓN V.

DE LAS SEDES UNIVERSITARIAS Y SU GOBIERNO.

ARTÍCULO 48º: El Gobierno de cada una de las Sedes Universitarias de la Universidad, será ejercida por quien resulte electo por la Comunidad Universitaria de cada Sede, siendo requisito básico el ser Docente o Investigador de la misma, con una Antigüedad Mínima de Tres (3) años. Se requiere asimismo una Jerarquía no inferior a Docente Titular, o nivel equivalente para Investigadores, al tiempo de su postulación. Se exigirá también el contar con Domicilio Real en el Asiento de la Sede.

La Elección será producida con la participación de sus Cuatro (4) Estamentos y por Voto Ponderado, en la proporción que este Estatuto establezca para la Representación de los distintos Estamentos en los Órganos Colegiados.

El Consejo Superior podrá enviar Un (1) Veedor para el Acto Electoral respectivo.

El Decano de Sede Universitaria tendrá las siguientes Funciones:

a) Dirigir, orientar y coordinar la labor de Docencia en Investigación en sus respectivas Sedes Universitarias, ejecutando las disposiciones del respectivo Concejo Directivo.

b) Entender en la confección del Presupuesto Anual de la Sede Universitaria y Dirigir su Ejecución.

c) Asegurar el Orden y la Disciplina en el ámbito de la Sede Universitaria.

d) Ejercer la Representación y la Gestión Administrativa de la Unidad.

e) Resolver cualquier Cuestión Urgente y Grave debiendo dar cuenta al Concejo Directivo que corresponda dentro de las Cuarenta y Ocho

(48) horas posteriores al hecho.

f) Ejercer el Régimen Disciplinario en el Ambito de la Sede Universitaria conforme a la Legislación que rija en la materia.

g) Ejercer el control de la Gestión Docente, de Investigación y Administrativo de la Unidad.

h) Proponer la Designación y/o Remoción de Profesores Interinos, conforme a la Legislación que rija en la materia, al Concejo Directivo que corresponda.

i) Participar con Voz y Voto en el Consejo Superior, debiendo elevar el Informe Anual sobre la propia gestión y las necesidades de la Unidad.

j) Coordinar y apoyar la gestión de Institutos, Escuelas y Centros de Investigación y/o Especialización que en el ámbito de la Unidad integran a la Universidad como Unidades Complementarias.

k) Promover el Bienestar Estudiantil y la inserción de los Egresados de la Universidad a las actividades de la Sede Universitaria.

l) Promover y gestionar la vinculación con Instituciones Científicas y Tecnológicas del País y del Extranjero, que convengan a los intereses y funciones específicas de la Unidad.

m) Entender en las Relaciones con la Comunidad, promoviendo la Extensión Universitaria y la creación de Órganos Asesores como medios de participación.

n) Asignar funciones al Personal Docente, ad-referéndum del Decano de Departamento Académico; y Co-Docente a su Cargo en las distintas áreas, dictando el correspondiente Acto Administrativo.

o) Administrar los Recursos Financieros, Físicos y Humanos de su Jurisdicción.

p) Crear y constituir, bajo su Presidencia, los Órganos Asesores que la Comunidad de la Sede Universitaria así le requiera.

Cada Sede Universitaria contará con Una (1) Secretaría Académica, Una (1) Secretaría Administrativa y Una (1) Secretaría de Asuntos Estudiantiles, las que funcionarán bajo la dependencia directa del Decano respectivo. Los Secretarios permanecerán en sus Cargos por el término de la gestión del Decano y serán Designados y Removidos por éste en forma directa, debiendo, en el caso del Secretario Académico, acreditar la condición de ser o haber sido Docente Universitario. Los otros Secretarios deberán reunir iguales requisitos que los de Departamento Académico.

Los Decanos de Sedes Universitarias o sus reemplazantes, podrán asistir a las Sesiones de los Concejos Directivos con Voz y Voto solo en los asuntos de directa vinculación con las Actividades Académicas, de Investigación y Administrativas de sus Sedes Universitarias.

Reemplaza al Decano de Sede Universitaria, en caso de ausencia

e) Controlar el cumplimiento de las Dedicaciones Docentes Especiales, y de las obligaciones respectivas.

f) Mantener vinculación con Centros del Nivel Superior No Universitario y Universitario, y Entidades de Carácter Profesional.

g) Preparar y elevar la Memoria Anual.

SECCION II. DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 68º: El Gobierno de las Escuelas es ejercido por los siguientes órganos:

a) Concejo de Enseñanza Pre-Universitaria (C.E.P.U).

b) El Director.

ARTÍCULO 69º: El Concejo de Enseñanza Pre-Universitaria (C.E.P.U). será designado por el Consejo Superior y constituido por los Directores de cada Establecimiento de Nivel Preuniversitario, el o los Decanos respectivos de Departamentos Académicos y Sede del cual dependan dichos Establecimientos; Tres (3) Representantes Docentes; Un (1) Co-Docente; Un (1) Padre o Madre representante de la Familia de los Alumnos ; y Un (1) Egresado de la Escuela.

El Vice-Rector de la Universidad Nacional de La Rioja Preside este Concejo y puede Convocarlo por sí, o a requerimiento de Tres (3) de sus Miembros.

ARTÍCULO 70º: Son Funciones del Concejo de Enseñanza Pre-Universitaria (C.E.P.U.):

a) Proponer al Consejo Superior la Creación o Incorporación de Escuelas o Institutos correspondientes al nivel Preuniversitario, en arreglo a la finalidad señalada en el inc. "c" del artículo 11º del presente Estatuto.

b) Proyectar los Reglamentos de Estudios, Organización y Disciplina para estos Establecimientos, y ejecutarlos en su Alcance y Jurisdicción.

c) Dictar el Régimen de Gestión Funcional de los Establecimientos y el de Disciplina y Evaluación de sus Sectores protagónicos, ad-referéndum del Consejo Superior.

ARTÍCULO 71º: El Director, el Vice-Director, y los Regentes de los Establecimientos de Enseñanza Pre-Universitaria son designados por el Rector, previo Concurso de Títulos, Antecedentes y Comprobación de Aptitudes Pedagógicas.

la Investigación Pura y Aplicada, procurando estimular los Trabajos de Investigación que realicen los Miembros de sus Claustros Docentes, Graduados y Estudiantes o Terceros.

ARTÍCULO 52º: El Concejo de Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad, estará presidido por el Rector e integrado por el Secretario de Ciencia y Tecnología y Representantes de todos los Departamentos Académicos e Institutos Superiores de la Universidad en los que se realicen Investigación Científica y Tecnológica. En caso de impedimento transitorio del Rector, asume la presidencia el Vice-Rector.

ARTÍCULO 53º: El Consejo Superior, aprobará a propuesta de este Concejo de Investigación Científica y Tecnológica, las disposiciones que regirán su funcionamiento.

CAPITULO V. DEL TRIBUNAL ACADEMICO.

ARTÍCULO 54º: Los Juicios Académicos serán sustanciados con la intervención de un Tribunal Académico compuesto de Tres (3) Miembros que deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 57º de la Ley Nº 24.521.

ARTÍCULO 55º: El Consejo Superior confeccionará anualmente y Previo Sorteo, la Nómina de los Miembros Titulares y Suplentes que integrarán el Tribunal Académico.

ARTÍCULO 56º: Las Causas de Recusación y Excusación son:

a) Parentesco con el Denunciado hasta el Cuarto Grado de Consanguinidad o Segundo de Afinidad.

b) Ser acreedor o deudor del Denunciado.

c) Enemistad grave y notoria con el Denunciado.

d) Amistad íntima con el mismo.

e) Tener Interés Personal en el Resultado del Juicio.

f) Haber emitido Opinión sobre el caso sometido a Juicio Académico.

ARTÍCULO 57º: El Procedimiento para la tramitación del Juicio Académico será reglamentado por el Consejo Superior, con resguardo y aplicación supletoria de Normas Nacionales de Procedimiento.

ARTÍCULO 58º: El Concejo Directivo respectivo o en su caso, Conce-

jo de Investigación Científica y Tecnológica resolverán, en Sesión Especial y Secreta, si corresponde sustanciar el Proceso o Desestimar la Denuncia, previa la adopción de las Medidas de Investigación que se juzguen pertinentes y poniendo en inmediato conocimiento al Tribunal Académico y al Consejo Superior.

ARTÍCULO 59º: Son Causas de Remoción, Cesantía o Exoneración de Docentes o Investigadores, Efectivos o Interinos:

- a) Incapacidad docente y científica
- b) Inconducta Moral.
- c) Violación de la Rectitud Universitaria.
- d) Inobservancia de las Leyes Fundamentales de la Nación o de la Provincia.
- e) Condena por Delitos que afecten el Honor y la Dignidad.

ARTÍCULO 60º: Será debidamente asegurado en todas las instancias el Derecho de Defensa del imputado.

ARTÍCULO 61º: El Tribunal deberá resolver, en Fallo escrito y fundado por :

- a) La Absolución del Docente imputado.
- b) La aplicación de Apercibimiento, o Suspensión por un Plazo no mayor de Treinta (30) días.
- c) La Separación, Cesantía o Exoneración del Imputado.

El Fallo del Tribunal Académico será Definitivo, y sólo podrá ser Recurrido en Apelación por ante la Asamblea Universitaria. Esta podrá Revocar, parcial o totalmente lo dispuesto, por el Voto de Dos Tercios (2/3) de sus Miembros.

CAPITULO VI.

GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESCUELAS.

SECCION I

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES.

ARTÍCULO 62º: El Gobierno de los Institutos Superiores, es ejercido por los siguientes Órganos:

- a) Concejo Consultivo Profesoral (CCP).
- b) Director.

ARTÍCULO 63º: El Claustro Docente de cada Instituto Superior elegirá los Miembros del Concejo Consultivo Profesoral, el que estará integrado por un número de Miembros tal que represente a los Profesores Titula-

res de cada Instituto y que acrediten una Antigüedad Mínima de Dos (2) años en la Universidad acumulada en cualquier Categoría Docente. Se reúne mensualmente mediante convocatoria de su Director o cada vez que lo solicitaren los Dos Tercios (2/3) de sus Miembros Natos, pudiendo funcionar con la Mitad más Uno (1/2 más 1) de sus Integrantes.

ARTÍCULO 64º: Son Funciones del Concejo Consultivo Profesoral:

- a) Proponer al Rector la designación del Director del Instituto, previo Concurso de Títulos, Antecedentes y Comprobación de aptitudes pedagógicas.
- b) Proyectar el Régimen de Escolaridad y los Planes de Estudios de las Carreras correspondientes, que serán sometidos a consideración del Concejo Directivo respectivo.
- c) Aprobar los Programas de Materias que presenten sus Docentes.
- d) Dictar el Calendario de Actividades Docentes y Administrativas.
- e) Realizar Evaluaciones periódicas sobre la marcha de los Cursos.
- f) Coordinar todo lo referente a la Enseñanza que se imparte.
- g) Colaborar en lo atinente al Bienestar Estudiantil y a las Actividades de Extensión Universitaria.
- h) Resolver en el plano estrictamente Académico sobre la participación u organización de Congresos, Encuentros o Jornadas de la Especialidad de su Área.

ARTÍCULO 65º: El Director representa al Instituto Superior correspondiente; Dirige sus actividades Administrativas y orienta y coordina las Académicas.

ARTÍCULO 66º: Para ser elegido Director se requiere ser Profesor integrante del Claustro elector. El Director no puede acumular Dos (2) Cargos idénticos y dura Tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser Reelecto.

ARTÍCULO 67º: Son Funciones del Director:

- a) Convocar al Concejo Consultivo Profesoral y presidir sus Sesiones, excepto si el objeto de la Sesión es la Elección de quien lo sucede en el cargo.
- b) Elevar para su aprobación ante los Órganos Superiores, los Proyectos o Dictámenes del Concejo Consultivo Profesoral.
- c) Ejercer el Poder Disciplinario dentro del ámbito de su Unidad Académica.
- d) Proponer la Convocatoria de Concursos Docentes y la Designación de Nuevos Profesores y Auxiliares de la Docencia.

**CAPITULO VIII.
ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.
SECCION I.**

ARTÍCULO 87º: La Enseñanza impartida en la Universidad debe procurar la Excelencia Pedagógica - Académica, la Interdisciplinariedad Curricular, la participación activa de Profesores y Alumnos en el Proceso Educativo, y la colaboración de Graduados en la Gestión respectiva que realicen los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias e Institutos.

ARTÍCULO 88º: Se asegurará, dentro de las posibilidades de la Universidad, una adecuada proporción entre el Número de Profesores y el Número de Alumnos, y se procurará una razonable distribución de la Matrícula que tenga en cuenta las posibilidades de cada Departamento Académico, Sede, Institutos o Escuelas, y las necesidades de Profesionales y Técnicos en la Provincia, y en la Región Universitaria.

ARTÍCULO 89º: La Enseñanza será Teórico - Práctica y se desarrollará de acuerdo con los Planes de Estudios aprobados en forma reglamentaria, mediante los cuales se tenderá a la consecución de los Fines y Objetivos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 90º: Los Docentes y Autoridades de la Universidad, posibilitarán por todos los medios, el diálogo frecuente con los Alumnos y Egresados sobre problemas vinculados con la Actividad Universitaria, y en especial con el Funcionamiento del Establecimiento, procurando receptar las inquietudes, aspiraciones y sugerencias que con espíritu constructivo formulen ambos Estamentos.

ARTÍCULO 91º: La Universidad garantiza a sus Profesores el Derecho de Investigar, Exponer e Indagar con Libertad en sus respectivas Disciplinas, teniendo en cuenta las orientaciones científicas con que puedan estudiarse. Todo Profesor o Investigador podrá ser objeto de sanciones, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, cuando abusando manifiestamente de esa Libertad de Cátedra, comprometa el carácter Científico de su labor, el Decoro de la Cátedra y el prestigio de la Universidad.

ARTÍCULO 92º: La Universidad garantiza y promueve el perfeccionamiento de los miembros del Claustro Docente, alienta la formación de Científicos e Investigadores en el orden a la eventual incorporación de sus Egresados a dicho Claustro, y organiza como complemento de la

ARTÍCULO 72º: Los Nombramientos de los Profesores Efectivos de los Establecimientos de Enseñanza Pre-Universitaria, se efectúa por Concursos de Títulos, Antecedentes y Oposición, y son designados por el Concejo Directivo que corresponda, previo Dictamen del Concejo de Enseñanza Pre-Universitaria (C.E.P.U.).

ARTÍCULO 73º: Las Designaciones de Profesores Interinos o Reemplazantes en cada uno de los Establecimientos corresponde al Decano del Departamento Académico pertinente. Estas designaciones no pueden ser por un período mayor de Un (1) año.

ARTÍCULO 74º: Para ser Profesor de Enseñanza Pre-Universitaria en el ámbito de esta Universidad se requiere poseer Título Específico, Habilitante o Supletorio. En la valoración de los Títulos se prefiere el Universitario.

ARTÍCULO 75º: El Consejo Superior ejercerá en todos los casos no delegados en este Estatuto, la Supervisión y Avocación que resulten menester en este Nivel de Enseñanza.

**CAPITULO VII.
RÉGIMEN ELECTORAL BÁSICO.
SECCION I.**

ARTÍCULO 76º: Al Consejo Superior compete reglamentar el Régimen Eleccionario y establecer el Calendario respectivo; previendo, para cada proceso, la Universidad como Distrito Único. El Rector y los Decanos son responsables de los Padrones correspondientes a los distintos Estamentos Universitarios.

ARTÍCULO 77º: La Elección del Decano de Departamento Académico compete al Concejo Directivo respectivo, reunido en Sesión Especial convocada a tal efecto por el Decano saliente, bajo la presidencia del Concejero Docente de mayor Antigüedad, Sesión que no podrá levantarse sin que realice la Designación.

El Cuerpo decide, por Mayoría de los Miembros Integrantes, en la Primera Votación; si no se obtiene dicha Mayoría en la Segunda Votación, se optará en una Tercera entre los Dos (2) Candidatos más Votados en la anterior, por Simple Mayoría de los Presentes; y de subsistir la paridad, decide el Presidente del Concejo Directivo.

ARTÍCULO 78º: El Rector y el Vice-Rector son elegidos por la Asamblea Universitaria en Sesión especialmente Convocada a tal efecto, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la Elección. La decisión será adoptada por la mayoría de los Miembros de la Asamblea por una de las Fórmulas propuestas. Cuando ninguna Fórmula alcance dicha mayoría después de Dos (2) Votaciones, en una Tercera consulta y por Simple Mayoría de los Miembros Presentes se optará entre las Dos (2) Fórmulas más Votadas. En caso de persistir la paridad, decidirá el Presidente de la Asamblea. La Asamblea será Pública y en cada ocasión se determinará previamente si el Voto de los Asambleístas será o no Secreto. Será aplicable asimismo lo previsto en los Artículos N° 13 a N° 19, inclusive, de este Estatuto.

ARTÍCULO 79º: La Elección de Consiliarios y Concejeros, en representación de los distintos Estamentos para integrar el Consejo Superior y los Concejos Directivos, se realizará mediante el Voto Secreto y Obligatorio de sus respectivos Claustros, todo con arreglo al Régimen Electoral dictado por el Consejo Superior, y lo previsto en el presente Estatuto y la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 80º: Los Consiliarios y Concejeros Miembros del Consejo Superior y los Concejos Directivos, respectivamente durarán Tres (3) años en el ejercicio de sus Mandatos y podrán ser Reelegidos.

ARTÍCULO 81º: Para ser Electo Representante del Estamento Docente se requiere ser Docente de cualquier Categoría de esta Universidad y con las siguientes limitaciones:

- a) En el Consejo Superior sólo podrán serlo quienes registren una Jerarquía no inferior a la de Profesor Adjunto Efectivo.
- b) En los Departamentos Académicos, deberán registrar como mínimo la Jerarquía de Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) La Antigüedad Docente, para todos los casos, no podrá ser inferior a Dos (2) años anteriores al de postulación para el Cargo.

Los Docentes Interinos con más de Dos (2) años de Antigüedad al tiempo de la Elección podrán Votar en la misma.

ARTÍCULO 82º: Para ser Electo Concejero o Consiliario Estudiantil, se requiere como mínimo:

- a) Ser Alumno Regular (Artículo 50º de la Ley 24.521).
- b) Haber aprobado, por lo menos, el Treinta por Ciento (30 %) del

total de las Asignaturas del Plan de Carrera que curse (Artículo 53º, inc. "b" de la misma Ley). Iguales requisitos tienen para Votar en la Elección respectiva.

ARTÍCULO 83º: Para ser Electo en Representación del Claustro de Graduados se requiere ser Egresado de esta Universidad, no tener Relación de Dependencia con la misma, y estar Inscrito en el Padrón respectivo, al 31 de Marzo del año de Convocatoria Electoral.

ARTÍCULO 84º: Para ser Electo Representante del Estamento Co-Docente, se requiere ser empleado de esta Universidad en el Sector, y acreditar un mínimo de Dos (2) años de Antigüedad Previa e Ininterrumpida en Planta Permanente, y no deberá registrar sanciones disciplinarias por causas graves, dispuestas Previo Sumario y que cuenten con Autoridad de Cosa Juzgada Administrativa y/o Judicial.

Para ser Elector Co-Docente se requiere una Antigüedad de Dos (2) años previa en el desempeño de sus funciones a la fecha del Acto Electoral.

SECCION II.

ARTÍCULO 85º: Quienes revistan en más de un Estamento deberán optar por la inclusión en el Padrón de uno de ellos, dentro de los plazos establecidos para formular impugnaciones. En caso contrario se tendrá como válido el Registro en el Padrón al cual hubiera ingresado en último término, salvo las limitaciones previstas en éste Estatuto.

ARTÍCULO 86º: Son Electores los Ciudadanos de ambos sexos pertenecientes a esta Comunidad Universitaria que no se encuentren comprendidos en las Inhabilitaciones previstas en la Ordenanza reglamentaria respectiva y estén inscriptos en el Padrón Electoral Estamental.

La Legalidad y Legitimidad de los Representantes de cualquier Estamento, requiere que en el respectivo acto electoral haya participado un mínimo de un Cuarenta por Ciento (40%) de los Electores, según el respectivo Padrón. En caso de que tal Base no se alcance, luego de dos (2) Elecciones, que no podrán distar más de Quince (15) días entre sí, la Asamblea Universitaria reunida en Sesión Extraordinaria inmediata, decidirá al respecto. En tal caso, la Asamblea podrá convalidar la Elección o Convocar a una posterior, previendo un porcentaje menor al señalado en el presente.

En los Organismos Colegiados del Gobierno Universitario, deberá resguardarse la Equitativa Participación de Mayorías y Minorías.

Los Profesores Extraordinarios pueden ser:

- a) Eméritos.
- b) Honorarios.
- c) Visitantes.
- d) Consultos.
- e) Contratados.

ARTÍCULO 109º: Los Profesores de todas las Categorías deben tener Título Universitario. Solo en casos excepcionales, se podrá Contratar, al margen del régimen de Concursos, y sólo por tiempo determinado a Personalidades de reconocido prestigio, y Méritos Académicos Sobresalientes para que desarrollen Cursos, Seminarios o actividades similares.

ARTÍCULO 110º: El Profesor Titular tiene a su Cargo la Dirección de la Cátedra, en cuyo ejercicio orienta en general la Enseñanza y la Investigación, de acuerdo con los Programas que, acordes con el Plan de Estudio, apruebe el respectivo Concejo Directivo. Promueve y Coordina la Labor de Equipo de todos los componentes de la Cátedra.

ARTÍCULO 111º: El Profesor Asociado colabora con el Titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las Actividades Docentes de las Asignaturas a su cargo y realiza las demás Actividades Académicas programadas. En caso de Vacancia o Licencia, puede asumir las funciones del Titular.

ARTÍCULO 112º: El Profesor Adjunto colabora en relación de dependencia con el Titular y el Asociado, en la labor de la Cátedra conforme con las indicaciones de quienes tienen a su cargo aquella y podrá sustituir temporariamente al Titular y al Asociado.

ARTÍCULO 113º: El Profesor Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los Profesores en el desarrollo de las actividades Docentes de las Asignaturas y realiza las demás Actividades Académicas Programadas, especialmente las de carácter Didáctico- Experimental. Solo excepcionalmente podrá integrar Tribunales de Exámenes de Alumnos.

ARTÍCULO 114º: El Profesor Emérito es aquel Docente Titular que habiendo cumplido los Sesenta y Cinco (65) años de Edad, es designado en la Cátedra por sus Condiciones Sobresalientes en la Docencia y la Investigación.

Enseñanza, Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y Recreativas.

ARTÍCULO 93º: Es Obligación de todo Profesor, para acceder y conservar sus Funciones Docentes, demostrar Capacidad Científica, Integridad Moral y Rectitud Universitaria, así como observar las Leyes Fundamentales de la Nación. Ello deberá ser evaluado objetivamente, mediante pautas y dispositivos que deberá regular el Consejo Superior, y sin invadir Jurisdicciones de otras Áreas inferiores.

ARTÍCULO 94º: Los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Institutos y Escuelas que integran la Universidad proyectan los Sistemas de Enseñanza de acuerdo con sus modalidades, tanto en lo que se refiere a la actividad del Cuerpo Docente como a la de los Estudiantes, cumpliendo una Función Coordinadora e Integradora.

ARTÍCULO 95º: Los Concejos Directivos y el Concejo de Investigación Científica y Tecnológica, reglamentarán los Regímenes de Asistencia y Prestaciones, y el de Control de Gestión y Desempeño Docente, para su Jurisdicción.

ARTÍCULO 96º: A requerimiento de cada Departamento Académico, el Consejo Superior podrá incluir Asignaturas Optativas, además de las Troncales y Obligatorias, en los Planes de Estudios correspondientes.

ARTÍCULO 97º: Se promoverá la Organización de las Carreras en Ciclos, con el fin de lograr Salidas Profesionales o de Grado Intermedio.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 98º: Corresponde al Rector establecer anualmente el Calendario Universitario que contenga los márgenes máximos de Periodos de Exámenes Parciales o Finales. A su vez, los Decanos deberán adecuar dicho Calendario a las exigencias de cada Departamento Académico y Sedes Universitarias, estableciendo la prolongación del dictado de las diferentes Asignaturas, si fuera necesario y precisando las Fechas de Examen.

ARTÍCULO 99º: Para ingresar como Alumno a cualquier Carrera Universitaria, se deberá tener aprobados los Estudios Completos del Nivel Medio de Enseñanza, en las condiciones y plazos que fijan las regla-

mentaciones respectivas. Tal Requisito no será exigible en el supuesto del artículo 7º de la Ley Nº 24.521.

ARTÍCULO 100º: El Concejo Directivo de cada Departamento Académico propondrá al Consejo Superior las Condiciones de Admisibilidad a las Carreras que allí se cursan, para su aprobación. Es de su competencia reglamentar las Pruebas de Ingreso, pudiendo adoptarse el sistema de Curso de Capacitación Previa, de acuerdo con las modalidades de cada Carrera. Propondrá asimismo, al Consejo Superior, los demás requisitos de Inscripción, Promoción y Graduación.

ARTÍCULO 101º: La Universidad organiza, además de los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias e Institutos Superiores; las Escuelas y Colegios que convengan a la realización de sus fines, junto al cumplimiento de las demás Leyes de igual competencia.

ARTÍCULO 102º: La Universidad desarrollará el proceso de Enseñanza-Aprendizaje de forma tal que estimule en los Alumnos la adquisición elaborativa del Saber, activando su Capacidad Creativa y de Observación, el Espíritu Crítico, la Vocación Científica y la Responsabilidad Ética.

CAPÍTULO IX. DE LA CARRERA DOCENTE.

ARTÍCULO 103º: La Universidad Nacional de La Rioja garantiza y promueve la Carrera Docente Universitaria como un medio para el perfeccionamiento y superación permanente de sus Profesores y Auxiliares. Esta Carrera será reglamentada por el Consejo Superior. A tal fin el Presupuesto Anual deberá disponer los Recursos destinados al Fondo de Capacitación de Perfeccionamiento del Claustro Docente. Asimismo, en la Universidad Nacional de La Rioja se fijará el Régimen de Año Sabático para sus Profesores Efectivos.

CAPÍTULO X. DE LA ENSEÑANZA DE NIVEL NO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 104º: Los Institutos Superiores dependientes de esta Universidad son aquellas Unidades Educativas destinadas a la formación

de Profesores, para la enseñanza No Universitaria. Depende de un Departamento Académico o Sede Universitaria.

ARTÍCULO 105º: La Enseñanza Pre-Universitaria en Establecimientos dependientes de la Universidad, se justifica en cuanto sirva a la Innovación Pedagógica, Experimentación Docente y Profesional de sus Graduados, configure excelencia en el Nivel, o facilite la preparación integral y orientación de los Alumnos hacia sus Carreras de Nivel Superior Universitaria.

ARTÍCULO 106º: Los Establecimientos de Nivel No Universitario existentes a la fecha de la Sanción del presente Estatuto podrán anexarse o incorporarse a la Universidad previo cumplimiento de los Estudios de factibilidad, requisitos y formalidades que establezca y ordene el Consejo Superior.

El Colegio Pre-Universitario “General José de San Martín”, forma parte de la Estructura e Institucionalidad de la Universidad Nacional de La Rioja.

CAPÍTULO XI. DE LOS PROFESORES, INVESTIGADORES Y DOCENTES AUXILIARES. SECCIÓN I.

ARTÍCULO 107º: El Claustro Docente Universitario se integra con Profesores designados de conformidad con las previsiones legales y estatutarias, ordenados en diferentes Categorías según su Responsabilidad, su Forma de Designación y su Dedicación. Podrá en lo sucesivo el Consejo Superior, fijar otras Categorías o Nomencladores, según se determine por normativa a aplicarse.

ARTÍCULO 108º: En mérito a su Responsabilidad Docente, los Profesores pueden ser:

- a) Ordinarios.
- b) Extraordinarios.

Los Profesores Ordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Titular.
- b) Asociado.
- c) Adjunto.
- d) Jefe de Trabajos Prácticos.

tes del Jurado, recusables sólo por causas previstas, quienes deben ser Profesores de la especialidad en una Universidad Nacional, Provincial o Privada con reconocimiento definitivo.

d) El Jurado Docente no puede tener inferior Jerarquía a la del Cargo objeto del Concurso.

e) El Dictamen del Jurado debe ser fundado, y sólo es Apelable por defecto de Forma o de Procedimiento.

f) El Concurso puede ser dejado Sin Efecto o declarado Desierto por Resolución fundada del Concejo Directivo.

g) Se dará amplia Publicidad al llamado a Concurso y los Interesados Directos tendrán acceso a las Actuaciones correspondientes.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 133º: El Jurado de los Concursos para proveer cargos de Auxiliares de la Docencia, será presidido por el Titular de la Cátedra objeto del Concurso, o su reemplazante, correspondiendo la Designación al Decano.

CAPÍTULO XIII. DE LOS ESTUDIANTES. SECCIÓN I.

ARTÍCULO 134: Es Estudiante de la Universidad la Persona que haya registrado su Matrícula en una de sus Carreras como Alumno, cumpliendo con las respectivas Exigencias Académicas, y las de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 135º: Los Estudiantes de la Universidad pueden registrarse como: Regulares, Libres o Vocacionales, siempre que satisfagan todas las exigencias que cada Unidad Académica establezca, de conformidad con la Reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 136º: El Reglamento General de Alumnos, que dicta el Consejo Superior, deberá tomar en cuenta, sin perjuicio de las especificaciones de competencia de los Concejos Directivos, que la distinción entre los Alumnos Regulares y Libres es por Materia y no por Matrícula total. Para el caso de Alumnos Vocacionales deberá contemplar aquellos que siendo Graduados de Nivel Superior o Alumnos de otras Carreras, deseen matricularse en una Disciplina o un Ciclo Disciplinario, cumpliendo todos los Requisitos Académicos, que a los efectos se determinen.

ARTÍCULO 115º: El Profesor Honorario es aquel Académico o Científico, relevante del País o del Extranjero, a quien se le otorga esta Distinción Especial por algún servicio prestado a la Universidad o a la Provincia.

ARTÍCULO 116º: El Profesor Visitante es aquel Docente de otra Universidad del País o del Extranjero que participa en la Labor Universitaria, pudiendo ser designado por el Consejo Superior o el Concejo Directivo.

ARTÍCULO 117º: El Profesor Consulto es aquel Docente Ordinario que habiendo cumplido los Sesenta y Cinco (65) años de Edad, es designado en tal carácter por haber desarrollado una Labor verificadamente ponderable en el Área de su Conocimiento.

ARTÍCULO 118º: El Profesor Contratado es aquel designado por el Consejo Superior a propuesta de los Concejos Directivos, en mérito a Relevantes Condiciones Docentes y Científicas demostradas en otras Universidades y Centros de Investigación del País y/o del Extranjero. Gozan del mismo Derecho de las Categorías precedentes con excepción de las facultades en materia eleccionaria.

ARTÍCULO 119º: Los Auxiliares de la Docencia pueden pertenecer a las siguientes categorías:

- a)** Ayudantes de Primera.
- b)** Ayudantes de Segunda.

ARTÍCULO 120º: Para ser Ayudante de Primera se requiere la Condición de Graduado. Colabora con los Profesores y los Jefes de Trabajos Prácticos, en el desarrollo de las Actividades Docentes de las Asignaturas y las demás Actividades Programadas. En caso de Vacantes o Licencias, pueden asumir las Funciones del Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

ARTÍCULO 121º: Para ser Ayudante de Segunda, se requiere la condición de ser Alumno Regular de la Universidad con arreglo a las condiciones que determinen las reglamentaciones respectivas. Se desempeñan en el ámbito de una Asignatura o Disciplina como Auxiliar en las Áreas de Docencia o Investigación.

ARTÍCULO 122º: Atendiendo a la Forma de su Designación, los Profesores revistan en las siguientes categorías:

- a) Efectivos.
- b) Interinos.

ARTÍCULO 123º: Los Profesores Efectivos son designados por el Concejo Directivo, previo Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposición por el término de Cinco (5) años, cuando son Titulares; y de Tres (3) años cuando son Asociados, Adjuntos o Jefes de Trabajos Prácticos.

ARTÍCULO 124º: Los Profesores Interinos serán designados por el Concejo Directivo, a propuesta de los Decanos, en forma Temporaria, cuando ello sea imprescindible, y mientras se sustancie el correspondiente Concurso.

ARTÍCULO 125º: Según el Grado de Dedicación consagrado a la Cátedra y a la Investigación, los Profesores revistan en las siguientes Categorías:

- a) Profesor con Dedicación Exclusiva.
- b) Profesor con Dedicación Parcial.
- c) Profesor con Dedicación Simple.
- d) Profesor con Dedicación Hora Cátedra.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 126º: Se tenderá a que el mayor número posible de Profesores se consagre a la Docencia o a la Investigación con Dedicación Exclusiva o Parcial, especialmente en aquellas Carreras cuya naturaleza así lo justifique y se vinculen en forma directa con el Desarrollo Socio-Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 127º: El Concejo Directivo reglamentará las obligaciones de todo el Personal Docente de su ámbito, atendiendo a su Situación de Revista y a su Dedicación.

SECCIÓN III.

ARTÍCULO 128º: Los Investigadores son asimilados, en cuanto a su Jerarquía, Remuneración, y demás aspectos, a las Categorías equivalentes del Nomenclador Docente de este Estatuto o del que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 129º: Los Investigadores Efectivos, serán designados por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, Convocado y Ejecutado por el Concejo de Investigación Científica y Tecnológica.

SECCIÓN IV.

ARTÍCULO 130º: El Concejo Directivo del Departamento Académico o en su caso, el Concejo de Investigación Científica y Tecnológica ejecutarán las medidas disciplinarias o sanciones que resuelva el Tribunal Académico. Sin perjuicio de ello, podrán adoptar Medidas preventivas o de Instrucción que garanticen el Funcionamiento de las Cátedras o Actividades y según así lo reglamente el Consejo Superior.

SECCIÓN V.

ARTÍCULO 131º: El Ingreso a la Carrera Docente y de Investigación se lleva a cabo a través del Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposición. El Ascenso de una Categoría a otra se hará por el mecanismo que se establezca en el Régimen de Carrera Docente.

El Consejo Superior dicta la Norma General del Régimen de Concursos y de Control de Gestión y Evaluación Periódica.

Los Concejos Directivos dictan las Disposiciones de aplicación de aquella Norma dentro de su ámbito.

El Régimen Paritario será especialmente resguardado en todos sus alcances y efectos, en el marco de su Legalidad operativa.

CAPÍTULO XII. DE LOS CONCURSOS. SECCIÓN I.

ARTÍCULO 132º: El Consejo Superior y los Concejos Directivos, ajustarán el Régimen de Concursos a las siguientes bases:

- a) El llamado a Concurso será dispuesto por el Concejo Directivo y Convocado por el Decano. En el caso de los Investigadores aquel será Convocado por el Concejo de Investigación Científica y Tecnológica y Llamado por su Presidente.
- b) El Decano propondrá al Concejo Directivo la integración del Jurado, con un mínimo de Tres (3) Miembros.
- c) Se deberá asegurar la idoneidad e imparcialidad de los componen-

la Extensión, a la Creación, a la Prestación de Servicios y a la Administración Universitaria y de Unidades Académicas No Universitarias.

Comprende a los siguientes Agrupamientos, ajustada a la normativa vigente:

- a) Profesional.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Mantenimiento y Producción.
- e) Servicios Generales.

ARTÍCULO 149º: El Personal Co-Docente puede revistar en:

- a) Planta Permanente.
- b) Interino o Contratado

ARTÍCULO 150º: La Designación en Planta Permanente del Personal Co-Docente corresponde al Consejo Superior.

ARTÍCULO 151º: Los cargos de Estructura Escalafonaria de Planta Permanente del Personal Co-Docente se cubren por Concurso u otro modo de Selección, garantizando en todos los casos los Derechos Laborales y la Carrera Administrativa. Ello no será aplicable en el caso de ingreso cuya Selección estará a cargo de la Comisión Paritaria Particular.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 152º: El Personal Co-Docente tiene los Derechos, Deberes y Obligaciones que establece el Estatuto Escalafón específico, las Normas Nacionales vigentes en la materia, como así también las que complementariamente dicte el Consejo Superior. Se reconoce también las Disposiciones que fijen los Acuerdos Paritarios en cualquiera de sus ámbitos y temas.

CAPÍTULO XVII. DEL RÉGIMEN JUBILATORIO.

ARTÍCULO 153º: El Régimen Jubilatorio del Personal Docente y Co-Docente de la Universidad Nacional de La Rioja se regirá por las Leyes y Reglamentos Nacionales vigentes y los que se dicten en el futuro, en cuanto convengan más a este personal y sus derechos habientes y

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 137º: Los Alumnos podrán constituir, en el ámbito de cada Carrera, Centros o Agrupaciones que tengan exclusivamente por objeto la promoción de Actividades Culturales, Gremiales, Asistenciales, Deportivas, y de Ayuda Estudiantil y podrán funcionar regularmente siempre que hayan obtenido Personería Jurídica y se ajusten a la Ordenanza Reglamentaria específica. La Mayoría de los Miembros de su Comisión Directiva deberán satisfacer, como mínimo, el requisito del Artículo 50º de la Ley 24.521, y tener aprobado el Primer Año de la Carrera que cursan.

ARTÍCULO 138º: El Consejo Superior reconoce a las Federaciones de Centros de Estudiantes en las mismas condiciones que se fijan en el Artículo anterior.

La Secretaría de Asuntos Estudiantiles del Rectorado coordinará e implementará las medidas y actividades conducentes a la aplicación de este Artículo, y del precedente.

CAPÍTULO XIV. DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR. SECCIÓN I.

ARTÍCULO 139º: La Universidad Nacional de La Rioja realizará una Labor Organizada y Permanente en el seno de la Sociedad, que propenda a la Dignificación Integral del Hombre, a la formación de una Conciencia Democrática vigorosa y esclarecida, y a la Capacitación Cultural y Técnica del Pueblo. Objeto preferente de esta acción, será la Población que no sigue Estudios Regulares, sobre quienes deberá proyectarse, a través de todos los medios disponibles, los beneficios del Saber y las otras manifestaciones del Espíritu. Promoverá el mejoramiento, tanto de la Comunidad Universitaria como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan a ello.

ARTÍCULO 140º: La Universidad crea los órganos idóneos para la implementación de la Extensión Universitaria, procurando poner los Recursos Humanos y el Potencial Científico de esta Casa al servicio de la Dignificación del Hombre y al mejoramiento de la Calidad de Vida, de la Producción, de las Necesidades Sociales, y de los requerimientos del Estado.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 141º: La Universidad procura el Bienestar de sus Miembros, en la medida de sus posibilidades y por medio de diversos Servicios y Actividades conducentes que les posibiliten el Desarrollo Integral de la Personalidad.

**CAPÍTULO XV.
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.
SECCIÓN I.**

ARTÍCULO 142º: La Universidad organiza su Régimen Económico - Financiero y Administrativo, garantizando la Descentralización Interna que asegure el Compromiso y la Ejecución de los Planes y Programas de Inversiones y Gastos compatibles con la Estructura Departamental y la distribución Orgánica Funcional adoptada.

ARTÍCULO 143º: El Presupuesto de la Universidad especifica las Inversiones y Gastos por realizar, así como los Recursos que atiendan las demandas del Rectorado y sus Dependencias, de los Departamentos Académicos y de sus Dependencias, de las Sedes Universitarias y de los Colegios, Escuelas y otros Organismos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 144º: La Universidad dispone de los Bienes que integran su Patrimonio y de sus Recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establece este Estatuto y Leyes pertinentes. Podrá crear o participar en Entidades Sin Fines de Lucro, para cumplir sus propósitos. Reconoce en tal sentido, la existencia de la Fundación Nacional de La Rioja (F.U.N.La R.) , según sus alcances y objetivos estatutarios.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 145º: Son bienes de la Universidad:

- a) Los que constituyen su actual Patrimonio.
- b) Los demás Muebles, Inmuebles, y Derechos que ingresen a dicho Patrimonio a Título Gratuito u Oneroso.
- c) Los Recursos que provengan:
 - 1) Del Presupuesto General de la Nación
 - 2) De los Presupuestos Generales de la Provincia
 - 3) De los Presupuestos Generales de los Municipios

- 4) De las Leyes o Acuerdos especiales
- 5) De Impuestos Nacionales, Provinciales o Tasas Municipales
- 6) De las Contribuciones y Subsidios de la Nación, de las Provincias y Municipalidades o que los Particulares destinen
- 7) De los Legados o Donaciones que se reciban de Personas o Instituciones Privadas
- 8) De la Explotación Industrial y Comercial de sus Bienes, a cuyo efecto podrá actuar como Empresa Económica.
- 9) De los Derechos, Contribuciones o Aranceles por Estudios de Grado o Postgrado y que serán recaudados y administrados por la Fundación de la Universidad Nacional de La Rioja (F.U.N.La R.) y destinados según lo previsto en la Ley de Educación Superior.
- 10) De los Derechos Intelectuales que pudieran corresponderle por Trabajos realizados en su seno.
- 11) De las Contribuciones de los Egresados de otras Universidades y de sus propios Graduados.

SECCIÓN III.

ARTÍCULO 146º: El Fondo Universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes Destinos Básicos:

- a) Adquisición, construcción o refacción de Inmuebles;
- b) Equipamiento técnico, Didáctico o de Investigación Científica;
- c) Biblioteca y Publicaciones;
- d) Becas, Viajes e Intercambio de Alumnos y Profesores;
- e) Contratación a Plazo Fijo de Profesores, Técnicos o Investigadores;
- f) Locaciones de Obras o de Servicios, debidamente justificados.

SECCIÓN IV.

ARTÍCULO 147º: Los Departamentos Académicos, Sedes Universitarias, Institutos y demás Dependencias de la Universidad que puedan obtener Recursos de Propio Producido, podrán utilizar los mismos dentro de su ámbito, movilizándolos por vía del Presupuesto en curso.

**CAPÍTULO XVI
DEL PERSONAL CO-DOCENTE
SECCIÓN I**

ARTÍCULO 148º: Integran el Estamento del Personal Co-Docente, quienes cumplan actividades de Apoyo a la Enseñanza, a la Investigación, a

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, en aquella referida Sesión Extraordinaria de la H. Asamblea de esta Casa y a través de la Resolución N° 17/01, se dispuso que **“El Consejo Superior estará facultado para producir el texto ordenado del Estatuto de esta Universidad, lo que deberá dentro de los treinta (30) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación de las modificaciones y agregados sancionados por esta Asamblea en su Sesión Extraordinaria del día Nueve de Marzo del años dos mil uno. En el Texto Ordenado, a que se refiere el párrafo anterior, deberá insertarse, en los respectivos artículos de Estatuto, las nuevas denominaciones de organismos, instituciones u otro cualquier estipulación normativa, según corresponda a cada caso”**.

Que en observancia del plazo impuesto por la disposición citada, se meritó por el Rectorado de esta Universidad (Resolución N° 021/02) la conveniencia y necesidad de conformar una Comisión “Ad-Hoc”, con la misión y cometido de formular el Anteproyecto del Texto Ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja.

Que la Comisión Ad-Hoc, constituida en base a aquello, elevó - en tiempo y forma- el Anteproyecto del Texto Ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja, el cual fue analizado y aprobado - en general y en particular- por Unanimidad en la presente Sesión Ordinaria, celebrada el día 8 de marzo del corriente año.

Por ello y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

Ordena:

ARTICULO 1º: Aprobar el Texto Ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja, que conforma el Anexo de la presente disposición.

ARTICULO 2º: Ordenar la publicación del Texto Ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja a través de su impresión por medios gráficos, electromagnéticos y/o digitales ; y en la cantidad de cinco mil (5000) y cien (100) ejemplares, respectivamente.

ARTICULO 3º: Por razones presupuestarias , los costos de materiales e insumos necesarios para producir las publicaciones y/o ediciones dispuestas en el artículo precedente , deberán ser afrontadas por la Funda-

por las disposiciones concurrentes o complementarias que dicte el Consejo Superior. La Legislación Previsional de la Provincia de La Rioja será aplicable en el alcance de lo que válidamente determine en sus casos.

**CAPÍTULO XVIII.
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.
SECCIÓN I.**

ARTÍCULO 154º: El Consejo Superior establece el Régimen General Disciplinario de la Universidad. A los Concejos Directivos les corresponde reglamentar aquellos aspectos particulares implícitamente contemplados en el Régimen General y atendiendo a los lineamientos contenidos en este.

ARTÍCULO 155º: La Cesantía o Expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por el órgano que corresponda y en arreglo a la Reglamentación General que dicte el Consejo Superior. Se garantiza el Previo Sumario cuando corresponda y el Derecho a Defensa por parte del Afectado.

ARTÍCULO 156º: El Consejo Superior puede Suspender en sus Funciones a sus Miembros hasta por Treinta (30) días, por el Voto de los Dos Tercios (2/3) del total de sus Integrantes. Su Separación Definitiva es Competencia de la Asamblea Universitaria a propuesta del Consejo Superior.

ARTÍCULO 157º: Los Concejos Directivos pueden Suspender en sus Funciones a sus Miembros hasta por Treinta (30) días por el Voto de los Dos Tercios (2/3) del total de sus Integrantes. Su separación Definitiva es competencia del Consejo Superior, que requiere igual Mayoría sancionadora.

ARTÍCULO 158º: Los Alumnos, cuando cometan Faltas Disciplinarias o Infracciones a la Ley Universitaria, a estos Estatutos y a las Resoluciones y Ordenanzas del Consejo Superior , serán sancionados conforme al Régimen General Disciplinario.

La sanción de Expulsión aplicable a Estudiantes Universitarios podrá ser aplicada por el respectivo Concejo Directivo, y ratificada por el Consejo Superior.

SECCIÓN II.

ARTÍCULO 159º: El incumplimiento injustificado del Deber de Votar en las Elecciones Universitarias y/o Cargas Públicas, hace pasible a los Electores de las siguientes Sanciones:

- a) Docentes e Investigadores: Llamado de Atención que se incorpora al Legajo Personal
- b) Alumnos: Pérdida de Un (1) Turno de Examen.
- c) Egresados: Eliminación del Padrón, al cual no pueden reincorporar se hasta pasada una Elección
- d) Co-Docentes: Llamado de Atención que se incorpora al Legajo Personal.

CAPÍTULO XIX.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 160º: La Universidad Nacional de La Rioja declara ser continuación de la Universidad Provincial de La Rioja y en su Honor decide seguir usando su Escudo en los Documentos y Publicaciones Oficiales.

ARTÍCULO 161º: Todo caso o situación no prevista en el presente Estatuto será resuelta por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

ARTÍCULO 162º: Hasta tanto se dicten las disposiciones Orgánicas, Reglamentarias y de Procedimiento que este Estatuto establece y permite, se aplicarán las Ordenanzas, Resoluciones, Decretos y toda otra Norma Vigente en esta Universidad a la fecha de Sanción del presente Estatuto, en todo aquello compatible con éste y con la materia.

ARTÍCULO 163º: El Consejo Superior estará facultado para producir el Texto Ordenado del Estatuto de esta Universidad, lo que deberá hacerse dentro de los Treinta (30) días corridos de la Publicación en el Boletín Oficial de la Nación de las modificaciones y agregados sancionados por la Honorable Asamblea, en su Sesión Extraordinaria del día Nueve de Marzo del año Dos Mil Uno.

En el texto Ordenado, a que se refiere el párrafo anterior, deberá insertarse, en los respectivos artículos del Estatuto, las nuevas denominaciones de Organismos, Instituciones u otro cualquier Estipulación Normativa, según corresponda a cada caso.

Ministerio de Educación de la Nación UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA CONSEJO SUPERIOR - ORDENANZA N° 177/02

La Rioja, **08 de Marzo de 2002.**

VISTO: La Publicación en el Boletín Oficial de la Nación- página 3, Edición Número 29.838 ,de fecha 14 de febrero del año 2002- de las modificaciones del Estatuto de la Universidad Nacional de La Rioja, aprobadas y sancionadas por la Honorable Asamblea Universitaria que sesionó el día 9 de marzo del año 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 23/02 del Ministerio de Educación de la Nación, recaída en el Expediente N° 2916/01 de esa misma jurisdicción , se dispone la publicación señalada en los “ Vistos”; atendiendo a la presentación incoada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, resultante de las modificaciones introducidas por Resoluciones N° 8; N° 9; N°10; N°11; N° 12; N° N°13; N°14; N°15; N° 16 y N° 17, en fecha 9 de marzo de 2001, por la Honorable Asamblea Universitaria, a las disposiciones del Estatuto Académico; cuyas previas y sucesivas publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación se ordenaron por las siguientes Resoluciones del mismo Ministerio: N° 262 ,de fecha 6 de febrero de 1996;N° 51, de fecha 23 de abril de 1996 y N° 2348 de fecha 17 de noviembre de 1998 , respectivamente.

Que con arreglo a lo señalado por la referida Resolución Ministerial N° 23/02, en las reformas introducidas por la H. Asamblea Universitaria al Estatuto vigente de esta Casa no se encontraron objeciones legales que formular, **por lo que procede disponer la publicación solicitada**, según así se expresa en los “Considerandos” de la Resolución de la Sra. Ministro de Educación N° 23 de fecha 11 de febrero del año 2.002, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: “**Artículo 1°** — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones introducidas al Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA por Resoluciones de su Honorable Asamblea Universitaria de fecha 9 de marzo de 2001 Nros. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, las que integran como Anexo la presente resolución. **Artículo 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.” RESOLUCION N° 23/02 Ministerio de Educación de la Nación. Fdo: Lic. Graciela M. Giannettasio, Ministro de Educación de la Nación. Ello se inserta en la Publicación citada en los “Vistos” de la presente.

ción Nacional de La Rioja, (FUNLAR), la que a través de precios módicos de cada ejemplar, deberá recuperar lo erogado, y con oportuna rendición de cuentas a este Consejo Superior.

ARTICULO 4º: Regístrese ; comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y al conjunto de las Universidades Nacionales; y archívese.

La presente Ordenanza fue sancionada por el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja con el voto unánime de los miembros presentes en la Sesión del día ocho de marzo de dos mil dos.

Lic. José Luis Giromini
Secretario Relator Técnico

Prof. Dr. Enrique D. Tello Roldán
Presidente Consejo Superior

Impreso en los Talleres Gráficos de la
Universidad Nacional de La Rioja
en una cantidad de Cinco Mil (5.000) ejemplares.
Marzo de 2002.

Valor del ejemplar: \$ 4